

## LA PENSIÓN DE VIUDEDAD CASO GENERAL



La pensión de viudedad es una prestación contributiva de la SS a la que se tiene derecho cuando la pareja (trabajadora/cotizante) ha fallecido. Veamos algunos detalles de esta singular prestación.

### La persona fallecida causa una pensión de viudedad si:

a) Estaba dado de **alta** o en una situación asimilada al alta (**SAA**), siempre que hubiera cotizado al menos 500 días en los cinco años anteriores. Si ya no estaba de alta, debería tener un período mínimo de cotización de 15 años.

*No se exige periodo mínimo de cotización si el fallecimiento ha sido por accidente, de trabajo o no, o por enfermedad profesional.*

b) Era perceptor de una pensión de jubilación contributiva, o tenía derecho a ella en el momento de fallecer sin haberla solicitado.

c) Era pensionista por una incapacidad permanente.

d) Tenía derecho al subsidio por IT, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia y cumplía el periodo de cotización necesario en esos casos.

### La pareja tiene derecho a pensión de viudedad si:

a) Era cónyuge del fallecido y existen hijos comunes o, de no existir, si el matrimonio se hubiera celebrado al menos un año antes del fallecimiento.

b) Estaba divorciado/separado judicialmente del fallecido y estaba percibiendo **una pensión compensatoria** que se extingue con el fallecimiento.

*-Para el caso de separaciones o divorcios anteriores al **1 de enero de 2008** no hace falta ser acreedor de la pensión compensatoria si no han pasado diez años entre la separación y el fallecimiento, y además si existen hijos comunes, o tiene más de 50 años.*

*- Desde el **1 de enero de 2013**, también tienen derecho a pensión de viudedad, sin necesidad de ser perceptor de pensión complementaria, los mayores de 65 años que no tenga derecho a tener otra pensión y cuyo matrimonio haya sido de más de 15 años.*

c) Era pareja de hecho del fallecido, **inscrita en el registro específico** de la comunidad autónoma o ayuntamiento correspondiente al menos **dos años** antes del fallecimiento. Es necesario acreditar una convivencia estable durante los **cinco años** anteriores al deceso, y que, durante esos cinco años, ninguno de los dos estaba casado ni separado de otra persona.

Además, los **ingresos** del sobreviviente durante el año natural anterior al fallecimiento no han debido alcanzar el 50% de la suma de los propios más los del fallecido, o el 25% en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

### ¿Puedo percibir otras pensiones a la vez?

La pensión de viudedad **es compatible con cualquier renta** (del trabajo o no) **y con la pensión de jubilación** o incapacidad permanente propias a las que se tenga derecho, sin que la suma supere la pensión máxima. La nueva pensión de viudedad que pudiese generarse como consecuencia del fallecimiento del nuevo cónyuge o pareja de hecho, será incompatible con otra pensión de viudedad que veniese percibiendo, y se debe optar por una de ellas.

### ¿Qué cantidad supone? ¿Es vitalicia?

Con carácter general, el **52%** de la base reguladora (NO de la pensión en el caso de que el fallecido fuese pensionista), que sube hasta el **70%** en caso de que existan cargas familiares y bajo nivel de ingreso. Está afectada también, desde 2016, del Complemento de Maternidad. **No es vitalicia** en sentido estricto pues se extingue en caso de que contraiga nuevo matrimonio o constituya nueva pareja de hecho. Aunque puede conservar el derecho en estos dos casos si es mayor de 61 años o menor con discapacidad mayor del 65%, o bien que acredite que la pensión de viudedad es mi principal fuente de ingresos y que estos, junto con los de mi nueva pareja, no superen una cuantía determinada.

## REPARTIR LA PENSIÓN DE VIUDEDAD ENTRE VARIOS BENEFICIARIOS

### ¿Cuánto me corresponde?

Con carácter general, el **52%** de la base reguladora, que sube hasta el **70%** en caso de que existan cargas familiares y bajo nivel de ingresos. En caso de separación judicial o divorcio, si no hay más posibles beneficiarios corresponde el importe íntegro aplicando esos porcentajes. Si no, se calcula **proporcionalmente al tiempo de convivencia**, garantizándose el **40%** a favor del cónyuge o pareja de hecho superviviente con derecho a esta pensión.

*- La base reguladora a la que se aplica estos porcentajes será la misma que sirvió para determinar la pensión de jubilación o incapacidad permanente del fallecido.*

*- En término generales, si el fallecido estaba en activo, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses. Dicho período será elegido por los beneficiarios dentro de los 15 años inmediatamente anteriores.*

*- En caso de que la muerte sea por accidente de trabajo, la base reguladora será el cociente de dividir por 12 la suma de sueldo y antigüedad diarios del trabajador en la fecha del accidente o de la baja por enfermedad multiplicado por 365 días.*

### ¿Entre quién se reparte la pensión si hay varios beneficiarios?

Como los excónyuges pueden acceder a la pensión de viudedad, es posible que varias personas puedan ser beneficiarias de una misma pensión de viudedad que cause un único sujeto. Siempre se protege especialmente **al cónyuge o pareja del causante en el momento del fallecimiento**.

Pueden ser beneficiarios los que sean en el momento del fallecimiento del causante los cónyuges o parejas de hecho pero, también, los separados y divorciados que **pierdan una pensión compensatoria** que abonaba el fallecido.

### ¿Cuál es la regla de reparto? La proporcionalidad al tiempo de convivencia con el causante

Desde esta regla que ha establecido la ley, la jurisprudencia ha utilizado varios criterios para el reparto. El período a repartir empieza en el momento del primer matrimonio y termina en la fecha del óbito del causante.

Al principio, se basaba en tener en cuenta el tiempo estricto de convivencia de cada uno con el causante pero posteriormente se cambió el criterio y desde 1995 se aplica el concepto de **cónyuge principal**. De acuerdo con esto, en primer lugar, se considera al cónyuge o pareja en el momento del fallecimiento del causante como **beneficiario pleno**.

De esta forma se calcula el período desde el primer matrimonio hasta el fallecimiento y se restan los tiempos de convivencia de todos los beneficiarios, excepto del cónyuge o de la pareja en el momento del hecho causante. Todo el resto de dicho período es para este último, y así todos los tiempos en el que el causante no estuvo casado, van a beneficiar al cónyuge o pareja del momento del óbito.

Por tanto, el reparto se realiza de acuerdo con el tiempo de convivencia, incluyendo la disfrutada con anterioridad al matrimonio, pero descontando el tiempo desde la separación, que también beneficia al último cónyuge o pareja.

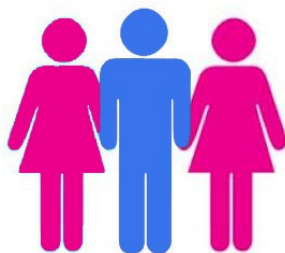
Por otra parte siempre debe garantizarse a quien era el cónyuge o la pareja en el momento del fallecimiento, al menos, **un 40% del importe total**. De este modo, si repartida la pensión según convivencia, su parte es inferior, se volverá a calcular de la siguiente forma: primero se le reconoce a él el 40% de la pensión, y luego el resto se dividirá entre los otros beneficiarios de acuerdo con el tiempo de convivencia.

Si muere el cónyuge o pareja principal, los demás beneficiarios no reciben su parte. Al contrario, si fallece alguno de los otros excónyuges, el cónyuge o pareja principal recibe la parte que se reduce de la prestación. Esto ocurre debido a la norma que señala que la pensión, en principio, es de este beneficiario y que solo hay que restarle lo que les corresponda a los otros.

### ¿Qué se reparte?

Se reparte entre todos los beneficiarios **una sola pensión de viudedad**: la causada por el fallecido. Según estas reglas, no se garantizarán los complementos por mínimos a cada beneficiario, sino que, en su caso, se complementará la pensión hasta la mínima determinada legalmente, y **accederán a su porcentaje concreto** (el que le corresponde en el reparto) aquellos beneficiarios que demuestren la carencia de rentas.

## A VUELTAS CON LA VIUEDAD SER "VIUDA" DE LA EXMUJER DE TU DIFUNTO ESPOSO



Está claro que la familia no es lo que era. En lo que a prestaciones de viudedad se refiere, no es infrecuente que un solo difunto/a deje dos o más beneficiarios de una misma pensión, que se distribuye proporcionalmente.

La PENSIÓN DE VIUEDAD es en teoría una forma de compensar un desigual papel en la historia más reciente de la mujer en el matrimonio. No hace mucho al casarse gran parte de la mujeres abandonaban sus trabajos para dedicarse por completo a la familia, lo que evitaba que tuviese independencia económica. Las mujeres son más longevas en que los hombres, ellas y los hijos se quedaban a la muerte del "cabeza de familia" desprotegidas. Y ahí nace la pensión de viudedad, cerrando el círculo social de la dependencia femenina.

El enfoque de la pensión ha ido cambiando. Cuando un trabajador/a hace las cotizaciones necesarios para devengar una prestación, es una suerte de ahorro que se aporta al común del matrimonio. A grandes rasgos, si el trabajador tiene más de un matrimonio, el montante de la pensión de viudedad que pueda llegar a generar (que es único) se distribuye entre todos los que alguna vez tuvieron la condición de cónyuge en proporción del tiempo de duración de cada períodos matrimonio y, con la actual redacción de la ley, también de si han sido o no beneficiarios/as de una pensión compensatoria.

Al Tribunal Superior de Justicia de Madrid llegó hace unos meses el caso de una viuda con pensión de viudedad compartida con la exmujer del difunto. **La exmujer fallece** y la viuda reclama recuperar para sí la parte proporcional de la pensión de viudedad reconocida y dividida. Y el INSS le deniega la posibilidad de tal cosa, ya que entiende que sería un cambio de cálculo motivado por el fallecimiento de quién no es causante.

La sentencia razona que la Ley se limita a establecer que:

*"En el caso de concurrencia de beneficiarios se reparta entre los mismos, manteniendo siempre la cuantía de la pensión, de manera que cuando la concurrencia cesa, al igual que cuando no se da en ningún momento y, consecuentemente el beneficiario único ya lo sea desde el principio o por fallecer o dejar de tener derecho los demás beneficiarios, ha de lucrar el importe íntegro, del mismo modo que habría de realizarse un reparto distinto si se reduce el número de beneficiarios o aparecen otros, **DEBIENDO EL INSS EN TODO MOMENTO ABONAR EL IMPORTE DE LA PRESTACIÓN EN SU TOTALIDAD** conforme a la normativa expuesta, con independencia de que lo haga a una o varias personas, porque entenderlo de otra forma supone desconocer que se trata de una pensión contributiva y que las cotizaciones del causante han dado lugar a una determinada base reguladora legalmente establecida, que no puede dicho organismo reducir arbitrariamente, como tampoco puede reducir el porcentaje de dicha base".*

Siendo en este caso la superviviente la viuda (denominación que solo corresponde al último de los cónyuges con el que se mantenga el vínculo), el deceso de la exmujer la hace acreedora de recuperar la pensión íntegra que el INSS está obligado a pagar bastando el trámite de de aportar la partida de defunción de la exmujer de su difunto esposo.

SENTENCIA:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?>

[action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7664039&links=viudedad&optimize=20160509&publicinterface=true](http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7664039&links=viudedad&optimize=20160509&publicinterface=true)

## PENSIÓN DE VIUDEDAD Y POLIGAMIA



La **POLIGAMIA INSCRITA** es contraria al orden público español. La poliandria también. Hay que puntualizar que es ilegal la inscrita porque no se considera un delincuente a quien procede en sus relaciones personales teniendo parejas en paralelo. La situación en sí no se prohíbe, **SE PROHÍBE LEGALIZARLA**.

Hay religiones que sí admiten la poligamia. Y Estados absolutamente confesionales. El Reino de España lo era de forma expresa hasta hace no tanto y el único matrimonio admitido era el religioso católico. En el Reino de Marruecos, como en la mayor parte de los países africanos, el matrimonio islámico poligámico está permitido y bendecido por el orden jurídico.

El Estado español, que repudia la bigamia documentada en territorio propio, sí reconoce efectos al **MATRIMONIO BÍGAMO** ajeno desde 1982, a través del Convenio bilateral con Marruecos en materia de Seguridad Social, concretamente establecer que: "*La pensión de viudedad causada por un trabajador marroquí será distribuida, en su caso, por partes iguales y definitivamente, entre quienes resulten ser, conforme a la legislación marroquí, beneficiarios de dicha prestación*". Esto es, no se generan dos pensiones, se distribuye la que hay a partes iguales.

Un ciudadano español, que antes fue marroquí, fallece en España tras un largo periodo de contribución a las arcas de la Seguridad Social. Deja también, según la ley marroquí a la que estaba sometido cuando contrajo matrimonio, dos esposas. Solo pudo inscribir uno de sus matrimonios, ya que España no reconoce la posibilidad de un segundo simultáneo. Su segunda esposa no reconocida también adquiere la nacionalidad española por residencia. Aunque España no los reconoce como matrimonio, resultan serlo. Como no es esposa según la legislación española, se le deniega en primera instancia por la Seguridad Social ya que una modalidad de matrimonio contraria al orden público español no puede generar una pensión.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía razona, sin embargo, que:

*"El hecho de que el matrimonio de Dña. Paloma con D. Martín haya sido ignorado no produciendo ningún efecto civil por considerarse nulo, no significa que no haya existido y, siendo uno de los requisitos exigidos por la legislación española para poder acceder a la pensión de viudedad el haber contraído matrimonio legítimo con el o la causante, ex artículo 174 LGSS y cumpliendo tal exigencia el matrimonio bígamo válidamente celebrado conforme a la ley personal de los contrayentes (artículo 9 del Código Civil), a Dña. Paloma debió reconocérsele la prestación de viudedad que peticionaba".*

Esto es, como el ciudadano no puede disponer de la norma que lo vincula por haber nacido en un lugar concreto del mundo, los demás Estados con los que llega a entablar relación no pueden ser absolutamente ciegos a fórmulas diferentes de plantear relaciones análogas. Además, actuar de otra forma hubiera puesto en peor situación a la viuda por residir, y ser ahora nacional española, de lo que estaría de haber permanecido en Marruecos.

SENTENCIA:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=AN&reference=7489360&links=viudedad&optimize=20151008&publicinterface=true>

## DIVORCIO Y POSTERIOR RECONCILIACIÓN

El Tribunal Supremo unifica la Doctrina sobre el Derecho a percibir la pensión de viudedad en el caso de **parejas divorciadas y reconciliadas** a fecha de divorcio.

El Tribunal Supremo en la Sentencia de 20 de julio de 2.015, analiza en Unificación de Doctrina, el derecho a percibir la pensión de viudedad en el caso de una pareja divorciada – sin pensión compensatoria- pero que a fecha de la Sentencia de Divorcio habían reanudado su convivencia.

Hay que recordar que la LGSS establece dos vías de acceso a la pensión de viudedad, debiendo reunirse los requisitos necesarios exigidos para cada una:

- 1.- Acceso a la pensión por estar casados –vínculo matrimonial-.
- 2.- Existencia de una situación de “pareja de hecho”, debiendo acreditar una convivencia estable y notoria, con una duración no inferior a CINCO AÑOS antes del fallecimiento.

Sobre el tema en cuestión los Tribunales de Justicia se han manifestado de forma contradictoria:

1.- La que es favorable a conceder la pensión de viudedad ya que entiende que dicha convivencia no viene referida exclusivamente al período de “pareja de hecho” sino a la totalidad de su vida, debiendo de tener en cuenta los periodos anteriores al divorcio. (TSJ Cataluña 12/06/2014 –R.nº 580/14). El no haber comunicado al Juzgado la reanudación de su convivencia previa a la Sentencia o el no haber contraído nuevo matrimonio entre ellos, no puede tener como consecuencia la denegación de la pensión de viudedad (STS 04/03/14)

2.- La que deniega el derecho a percibir la pensión de viudedad, debido a que el divorcio rompe el vínculo matrimonial, por lo que la relación tras la reconciliación existiendo una Sentencia de divorcio, es de “pareja de hecho” debiendo pues acreditarse los requisitos de una “pareja de hecho” para obtener el derecho a la pensión.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 20 de julio de 2.015, resuelve la controversia existente y deniega el derecho a la pensión de viudedad, unificando la Doctrina en base a los siguientes criterios:

1.- En caso de **SEPARACIÓN MATRIMONIAL**, el vínculo matrimonial subsiste, por lo que en el caso que exista reconciliación, para que exista derecho a percibir la pensión de viudedad, se debe dejar constancia de ello en el Registro Civil y ponerlo en conocimiento del Juzgado en el que este el litigio (art. 84 Cód. Civil).

2.- En los casos de **DIVORCIO**, el vínculo matrimonial queda disuelto (art. 85 Cód. Civil) por lo que ya no hay obligación de vivir juntos ni se presume la convivencia. Cabe una reconciliación entre los cónyuges, pero solo durante el proceso de divorcio, evitando que este se llegue a producir, porque “la reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien los divorciados podrán contraer nuevo matrimonio” (artículo 88 Cód. civil).

3.- Las **PAREJAS DE HECHO** deben de acreditar:

- Una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento de su pareja y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. Además la pareja deben dar publicidad a dicha situación mediante la inscripción en un registro público o haciéndolo constar en documento público. (STS 20/07/10 –rcud. 3715/09).

4.- Así pues, la vía de acceso a la pensión de viudedad de una pareja divorciada y reconciliada, es:

- VOLVIÉNDO A CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO.

- A partir de una situación DE “PAREJA DE HECHO” con todos sus requisitos, esto es una convivencia superior a cinco años, SIN CONTAR EL PERIODO DE MATRIMONIO PREVIO, y la inscripción de la pareja de hecho en un registro público.



## **PENSIÓN DE VIUEDAD: ¿MÁS DE "BIGAMIA"? PAREJA EN LA QUE UNO DE LOS MIEMBROS NO ESTABA DIVORCIADO AL REGISTRARSE COMO PAREJA DE HECHO**

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha confirmado la condena a la Seguridad Social a abonar la pensión de viudedad a una mujer cuya pareja, que falleció en junio de 2014, no estaba divorciada de su esposa en 2012, año en que ambos formalizaron su relación en el registro de parejas de hecho.

En una sentencia notificada recientemente, la Sala rechaza el recurso promovido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, que se oponían a conceder dicha pensión argumentando que no se cumplían requisitos tales como constituir pareja de hecho dos años antes, o convivir bajo esta condición durante cinco años.

Según explica la Sala, confirmando la tesis mantenida por el Juzgado de lo Social nº 1, el requisito para obtener la pensión de viudedad de que no exista vínculo previo con otra persona y que no estén impedidos para contraer matrimonio sólo debe concurrir en el momento en que se produce el fallecimiento.

"El hecho de que al tiempo de la inscripción como pareja de hecho subsistiera la vigencia del vínculo matrimonial previo del causante con una tercera persona, no es obstáculo para el reconocimiento de la pensión de viudedad que se solicita", añade el tribunal.

### **REQUISITO DE "ANTIBIGAMIA"**

El hombre y la mujer convivían desde hacía diecinueve años y tenían una hija en común. Él había estado previamente casado y se encontraba separado desde 1994.

En mayo de 2012 deciden inscribirse en el registro de parejas de hecho y en febrero del año siguiente él obtiene el divorcio de mutuo acuerdo. Es en junio de 2014 cuando fallece y, entonces ella decide solicitar la pensión de viudedad, petición que fue denegada.

Explica la Sala en su sentencia que el reconocimiento de la pensión de viudedad exige la existencia de una pareja de hecho, acreditada mediante la inscripción en un registro público, y la convivencia estable y notoria.

En este sentido, señala que "sea cual sea la fecha de la constitución de la pareja de hecho, la convivencia ha debido durar al menos cinco años (seis para estos casos particulares) ininterrumpidos antes del fallecimiento".

Junto a ello, es necesario cumplir con el requisito de "antibigamia" -no tener vínculo matrimonial con otra persona- que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo "basta con que concurra en el momento inmediatamente anterior al fallecimiento".

### **INTERPRETACIÓN "FLEXIBLE Y HUMANIZADORA" DE LA NORMA**

Y es que, según señala la sentencia en alusión a jurisprudencia del Supremo, "el periodo de convivencia requerido es ajeno a si ambos miembros de la pareja podían o no contraer libremente matrimonio".

En este caso, "consta una convivencia previa al fallecimiento del causante con una extensión temporal superior a la mínima establecida legalmente (19 años) y se completa el requisito formal con la inscripción en el registro de parejas de hecho con una antelación superior a los dos años que exige la norma", afirma la sentencia.

Por tanto, "la disolución del referido vínculo matrimonial con anterioridad al fallecimiento es lo que permite convalidar tanto la convivencia previa anterior como la formalización de la pareja de hecho, partiendo de una interpretación flexible y humanizadora, que es la que debe presidir la materia de las prestaciones de Seguridad Social", concluye la Sala.

### **SENTENCIA:**

<http://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNALES%20SUPERIORES%20DE%20JUSTICIA/TSJ%20Cantabria/NOTA%20DE%20PRENSA/FICHERO/NP.%20Sentencia%20Sala%20Social%20pensión%20viudedad.%2016.03.23.pdf>

## PENSIÓN DE VIUEDAD VERSUS PENSIÓN COMPENSATORIA

La pensión de viudedad sí es compatible con las rentas del trabajo o del desempleo y con otras pensiones como la de jubilación, incapacidad, etc.

La Ley General de la Seguridad Social requiere que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria y esta quede extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad sea superior a la pensión compensatoria, la pensión de viudedad disminuirá hasta alcanzar la cuantía de la pensión compensatoria

Pero la pensión de viudedad es incompatible con el percibo de la pensión compensatoria: en caso de percibir las pensión compensatoria y la de viudedad simultáneamente, debe comunicarse al INSS y, en caso de no hacerlo, se podrá exigir el reintegro de las prestaciones de viudedad indebidamente percibidas. La LGSS señala que, como excepción, tienen derecho a la pensión de viudedad que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, puedan acreditar que fueron víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento.

### ¿QUÉ ES LA PENSIÓN COMPENSATORIA?

El cónyuge al que la separación o el divorcio le produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una compensación que puede consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

Los Tribunales han venido señalando que el acceso a la pensión de viudedad de las personas divorciadas o separadas judicialmente queda condicionado a la extinción por el fallecimiento del causante de la pensión compensatoria.

### ¿QUÉ ES LA PENSIÓN DE VIUEDAD?

La pensión de viudedad no tiene por objeto asegurar un mínimo de rentas. En este punto, como apuntan los Tribunales, la pensión de viudedad tiene como finalidad *compensar frente a un daño*. Este daño es *la falta o minoración de unos ingresos en los que participaba el cónyuge supérstite, y, en general afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia, siendo irrelevante que el fallecimiento cree o no un estado de necesidad*.

### NORMA TRANSITORIA

El reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no queda condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria, cuando entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un periodo de tiempo no superior a 10 años, siempre que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de 10 años y además concorra en el beneficiario alguna de las condiciones siguientes:

- la existencia de hijos comunes del matrimonio.
  - que tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión.
- También tendrán derecho a la pensión de viudedad, aunque no reúnan los requisitos señalados, siempre que se trate de personas con 65 o más años, no tengan derecho a otra pensión pública y la duración del matrimonio con el causante de la pensión no haya sido inferior a 15 años.

Es importante recordar que el derecho a **LA PENSIÓN COMPENSATORIA NO SE EXTINGUE** por el hecho de que el cónyuge obligado a pagarla fallezca, sino que subsiste esta obligación y serán los herederos del difunto quienes asuman el pago de la misma con la herencia que hayan recibido, aunque estos herederos pueden solicitar al Juez una reducción o supresión de la pensión compensatoria, cuando el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima, o cuando la propia herencia no pueda soportarla. Por tanto, si la pensión compensatoria percibida es una buena cantidad de dinero que pueden seguir pagando los herederos del difunto, la viuda o el viudo divorciado o separado no tendrán necesidad de pedir la pensión de viudedad, porque de hacerlo, y en el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

Por último, podemos concluir que es conveniente NO renunciar a la pensión compensatoria cuando se tiene derecho a ésta, para no renunciar en un futuro a una posible pensión de viudedad del ex-cónyuge.

la pensión de viudedad y el divorcio

Hoy por hoy, los excónyuges divorciados (o separados judicialmente) pueden acceder a la pensión de viudedad causada por el fallecimiento de el cónyuge con el que casados. No obstante, únicamente podrán obtener la prestación en el futuro si en el momento del divorcio o la separación, se determina su derecho a una **PENSIÓN COMPENSATORIA**.

La designación explícita como pensión compensatoria puede facilitar los trámites de acceso a la pensión de viudedad en el futuro, no obstante, se han admitido también como pensión compensatoria la denominada como **pensión de contribución** a las cargas del matrimonio y alimento. Incluso se ha admitido cuando se la calificó como pensión alimenticia, pero solo cuando no existían hijos comunes, puesto que en este último caso se entiende que la cuantía reconocida tiene como objeto el sustento de los hijos y no abre el derecho a la viudedad.

Es importante que la pensión compensatoria (con la denominación que sea) se reconozca como compensación económica de las pérdidas sufridas en el momento de la extinción de la relación matrimonial. Lo usual es que sea una pensión permanente, aunque en ocasiones pensiones de carácter temporal han abierto el derecho a la viudedad, si en el momento del fallecimiento todavía se estaba cobrando la compensación temporal, es decir, es necesario que se esté todavía percibiendo la pensión compensatoria, y que se pierda en este momento del fallecimiento del exconyuge.

Además es preciso que demostrar que no se ha contraído matrimonio de nuevo (o pareja de hecho), cuya convivencia haya durado más de cinco años y que se haya formalizado dos años antes ante registro público o notario.

El importe de la pensión de viudedad nunca podrá ser superior a la cuantía de la pensión compensatoria. Es decir, una vez calculada la pensión de viudedad, se limitará al importe a la cuantía de la pensión compensatoria que se ha perdido en el momento del fallecimiento del causante.

Como excepción es posible acceder igualmente a la pensión de viudedad, si existe sentencia firme donde se reconozca a la beneficiaria como víctima de violencia de género e incluso si hay sólo una de orden de protección dictada a su favor o del informe del Ministerio Fiscal, que indique la existencia de indicios de violencia de género.

*-Para el caso de separaciones o divorcios anteriores al **1 de enero de 2008** no hace falta ser acreedor de la pensión compensatoria si no han pasado diez años entre la separación y el fallecimiento, y además si existen hijos comunes, o tiene más de 50 años.*

*- Desde el **1 de enero de 2013**, también tienen derecho a pensión de viudedad, sin necesidad de ser perceptor de pensión complementaria, los mayores de 65 años que no tenga derecho a tener otra pensión y cuyo matrimonio haya sido de más de 15 años.*



## PENSIÓN DE VIUDEDAD Y NUEVO MATRIMONIO



Aunque la pensión de viudedad es vitalicia, la ley limita que los ex cónyuges cobren la pensión de viudedad cuando se han vuelto a casar, si viven en pareja o perciben una pensión compensatoria. No obstante, se podrá **mantener el percibo de la pensión de viudedad, aunque el pensionista contraiga nuevo matrimonio, acreditando reunir los siguientes requisitos:**

- a) Ser mayor de 61 años o menor de dicha edad, siempre que, en este último caso, tenga reconocida también una pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez o acreditar una minusvalía en grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento.
- b) La pensión de viudedad debe constituir la principal o única fuente de ingresos del pensionista. Se entiende que constituye la principal fuente de ingresos, cuando el importe anual de la misma represente, como mínimo, el setenta y cinco por ciento del total de ingresos de aquél en cómputo anual. Para el cómputo de este porcentaje, se considerará comprendida en la cuantía de la pensión el complemento por mínimos que, en su caso, pudiera corresponder.
- c) La nueva pensión de viudedad que pudiese generarse, como consecuencia del fallecimiento del nuevo cónyuge, será incompatible con la pensión o pensiones de viudedad que se venían percibiendo, debiendo el interesado optar por una de ellas.

## LA PENSIÓN DE VIUDEDAD EN LAS PAREJAS DE HECHO

La Ley General de la Seguridad Social establece que, en una pareja de hecho, existe el derecho a la pensión de viudedad, en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja.

Una pareja de hecho es aquella constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tienen vínculo matrimonial con otras personas.

### LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARSE PAREJA DE HECHO

- Acreditar mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.
- La existencia de pareja de hecho se acredita mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de la citada pareja.
- Tanto la referida inscripción como la formalización del citado documento público deben producirse con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento de uno de los miembros de la pareja.

### LA PENSIÓN DE VIUDEDAD EN LA PAREJA DE HECHO

Para percibir la pensión de viudedad en una pareja de hecho, es necesario que:

- Se acredite que los ingresos durante el año natural anterior al fallecimiento no alcanzan el 50% de la suma de los ingresos del miembro sobreviviente y de los del fallecido habidos en el mismo período. En el supuesto de inexistencia de hijos comunes el porcentaje es del 25%.
  - Cuando los ingresos del sobreviviente sean inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del fallecimiento. Este requisito ha de concurrir en el citado momento del fallecimiento y durante el período de su percepción.
- Este límite se incrementa en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, por cada hijo común con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.
- Se consideran como ingresos los rendimientos del trabajo y del capital, así como los de carácter patrimonial.

### LOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- Es imprescindible formalizar la pareja de hecho a efectos del reconocimiento del derecho de la pensión de viudedad. *La voluntad de la ley es limitar la atribución de la pensión a las parejas de hecho regularizadas.*
- La existencia de la pareja de hecho ha de acreditarse, bien a través de la inscripción en el registro específico, bien mediante documento público en el que se haga constar la constitución de la pareja.
- Los elementos de acreditación de la constitución de la pareja deben ser los que establece expresamente la Ley General de la Seguridad Social.-Se exige la convivencia de la pareja durante un mínimo de cinco años.
- La pareja se debe haber constituido como tal ante el Derecho y tener una relación análoga a la conyugal, como mínimo, con dos años de antelación al fallecimiento de uno de los miembros de la pareja.
- *La pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas de hecho con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho registradas cuando menos dos años antes (o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales) y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho únicamente corresponde a las parejas de derecho y no a las genuinas parejas de hecho.*

## LA PENSIÓN DE VIUDEDAD EN UN MATRIMONIO DEL MISMO SEXO

La pensión de viudedad tiene por finalidad cubrir la situación de necesidad que puede provocar el fallecimiento en el cónyuge o en el miembro de la pareja de hecho que sobrevive. Es decir, el **beneficiario del derecho a la pensión de viudedad** puede ser el cónyuge sobreviviente o la persona que estaba unida al fallecido mediante pareja de hecho.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la pensión también tiene como fin el de **compensar un daño, la falta de ingresos** de los que antes participaba el cónyuge sobreviviente.

### Requisitos a cumplir para acceder a la pensión de viudedad en el supuesto de matrimonio

Haber contraído matrimonio previo en cualquiera de las formas que prevé el Código Civil. Cualquier español puede contraer matrimonio dentro o fuera de España (con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración), ante:

- El Juez encargado del Registro Civil (en los municipios en que no resida el Juez, el delegado designado reglamentariamente).
- El Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.
- El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.

Si ambos contrayentes son extranjeros, puede celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.

El matrimonio **tiene los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes son del mismo o diferente sexo**. Por tanto, un matrimonio del mismo sexo puede acceder a la pensión de viudedad, **siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece la Ley General de la Seguridad Social**.

### El cónyuge que fallece causa el derecho a la pensión de viudedad:

#### 1. El cónyuge que, en la fecha del fallecimiento, se encuentra en alta o en situación asimilada a la de alta

a) Si el fallecimiento es debido a **enfermedad común**, se requiere una cotización de 500 días en un período ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, si el cónyuge fallecido se encontraba en situación de alta o asimilada sin obligación de cotizar.

b) Si el fallecimiento es debido a **accidente, sea o no de trabajo, o a enfermedad profesional** no se exige período previo de cotización.

#### 2. El cónyuge que, en la fecha del fallecimiento, no se encuentra en alta o en situación asimilada a la de alta, causa el derecho a la pensión de viudedad siempre que haya reunido un período de cotización de 15 años.

#### 3. Supuestos excepcionales

En los supuestos en que el fallecimiento derive de enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo conyugal, se requiere, además, que el matrimonio se haya celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento o, alternativamente, la existencia de hijos comunes.

No se exige el referido año cuando en la fecha de celebración del matrimonio se acredite un período de convivencia con el cónyuge fallecido que, sumado al de duración del matrimonio, supere los dos años.

#### 4. Prestación temporal de viudedad

Cuando el cónyuge superviviente no puede acceder a la pensión de viudedad por no acreditar que su matrimonio con el fallecido ha tenido una duración de 1 año o, alternativamente, por la inexistencia de hijos comunes y concurren los requisitos que se han explicado, tendrá derecho a una prestación temporal en cuantía igual a la de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido, con una duración de 2 años.

[http://www.elderecho.com/actualidad/pareja\\_de\\_hecho-matrimonio-pension\\_de\\_viudedad-prueba\\_0\\_1171875048.html](http://www.elderecho.com/actualidad/pareja_de_hecho-matrimonio-pension_de_viudedad-prueba_0_1171875048.html)